

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Ge. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Tribunal Supremo.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1871, en el expediente núm. 216 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por José Martínez Valdaliño y Gregorio García Rodríguez:

1.º Resultando que habiéndose ejecutado en la noche del 15 al 16 de Abril de 1870 el robo con fractura y escalamiento de varias alhajas, cera, ropas, dinero y otros efectos destinados al culto en la iglesia de Villacreces, entre ellos dos cálices y el copon con las Sagradas Formas que contenía, todos los cuales fueron justipreciados en 363 escudos 400 milésimas; habiéndose hallado algunos de ellos, aunque de corta valía, en la casa de José Martínez Valdaliño y en la de Vicente de la Fuente, donde se encontraba al tiempo de su captura Gregorio García Rodríguez:

2.º Resultando que iniciado el procedimiento en el Juzgado de Villalón para la averiguación del hecho y sus actores, bajo el doble concepto de profanación y robo, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en sentencia de 4 de Noviembre último, con revocación del fallo del inferior, condenó á los tres procesados Lafuente, Martínez y García Rodríguez, como autores convictos de robo en lugar sagrado y por cantidad mayor de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de haberlo ejecutado de noche, á la pena de 13 años de cadena á cada uno, y las accesorias correspondientes, como comprendidos en el párrafo primero del art. 521 del Código vigente:

3.º Resultando que deducido en tiempo y forma el recurso de casación ante este Supremo Tribunal á nombre de los expresados Martínez Valdaliño y García Rodríguez, se alega en su apoyo como fundamentos: primero, que no constando que estuviesen armados los procesados al perpetrar el delito, no debió la Sala aplicarles el párrafo primero del art. 521, sino el tercero; y segundo, que no teniendo las leyes efecto retroactivo sino en cuantas sean beneficiosas á los reos, la falta de aplicación de la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del antiguo Código ha debido tenerse en cuenta por el Tribunal sentenciador para rebajar la pena al *mínimum* de la establecida para el delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Pérez de Rozas:

1.º Considerando, en cuanto al primer extremo del recurso, que las alegaciones aducidas en su apoyo por la defensa parten de suposiciones é hipótesis contrarias á los hechos consignados y apreciados en uso de su exclusiva competencia por la Sala sentenciadora; y que conforme al art. 7.º de la ley de casación criminal, este Supremo Tribunal tiene que limitarse á declarar si la infracción alegada es alguna de las taxativamente establecidas en el art. 4.º, lo que no sucede en el caso presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de José Martínez Valdaliño y Gregorio García Rodríguez respecto al primer extremo que comprende; y mandamos que para la decisión del segundo pase este expediente á la Sala tercera de este Su-

premo Tribunal á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Narciso Lopez.—Juan Cano Maquiel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Pérez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 20 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 10 de Diciembre de 1870, en la demanda contencioso-administrativa presentada por D. Juan de Las Bárcenas y D. Estéban Lacasa, por sí y en representación de varios vecinos de la ciudad de Castellon de la Plana, contra la Administración del Estado sobre indemnización de daños y perjuicios durante la guerra civil:

Resultando que instruido expediente á instancia de D. Juan de las Bárcenas y D. Estéban Lacasa, por sí y en representación de varios vecinos de la ciudad de Castellon de la Plana para que se les indemnice de los daños y perjuicios causados á estos por la facción carlista en los días 7, 8 y 9 de Julio de 1837, por orden del Gobierno Provisional de 21 de Enero de 1869, publicada en la *Gaceta* de 2 de

Abril siguiente, se denegó á los referidos interesados la indemnización solicitada:

Resultando que presentado escrito en 11 de Junio del mismo año por los expresados Bárcenas y Lacasa, en representación de dichos vecinos de la ciudad de Castellon, sin justificar documentalmente la personalidad que se atribuían, ni indicar siquiera el título en que la fundaban, solicitando la revocación de la orden reclamada, se dictó providencia en 17 del propio mes, por la que se dispuso que *pidiendo en forma se proveyera*:

Resultando que el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia formalizó la demanda en 13 de Julio de 1870 con dos poderes otorgados por los predichos Bárcenas y Lacasa en 11 y 21 de Mayo del propio año, manifestando que *sus representantes adquirieron por el justo y legítimo título de compra los créditos que correspondían á varios vecinos de Castellon de la Plana como indemnización de daños causados por las tropas carlistas en el año de 1837, segun consta de las escrituras unidas en el expediente formado por la Dirección general de la Deuda pública*, en cuyo concepto acudieron en 10 de Junio del año último; y pide la revocación de la mencionada orden, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho que estimó procedentes:

Resultando que comunicados los predichos antecedentes del señor Fiscal por providencia de 21 de Setiembre último á los efectos del termino en que resulta presentada la demanda, solicitó que se le considere presentada en 14 de

Junio, debiendo producir sus efectos en cuanto al término para interponer el recurso contencioso desde la enunciada fecha, fundándose en que si la hubiera formalizado como lo previno la Sala en dicha providencia de 17 de Junio de 1869 sin que se haya hecho objecion alguna, á poco tiempo en que esto se decretó podría haberse accedido por equidad á que el recurso se conceptuase intentado desde la presentacion del primer escrito y no causase perjuicio el lapso del término; pero ya trascurridos 13 meses desde la presentacion de este á la formalizacion de la demanda, y unos 11 desde dicha época al otorgamiento de poderes, no ya sin justificar, sino sin disculpar siquiera tan enorme dilacion; y esto, unido á la necesidad que existe en esta clase de pleitos de fijar claramente la fecha en que se hace uso legitimamente del recurso por el carácter y consecuencia de los términos señalados para su interposicion, obliga á aplicar en el presente caso el estricto principio de jurisprudencia administrativa de que el recurso contencioso se tiene por presentado, no cuando se anuncia la intencion de interponerlo, sino cuando real y legítimamente se presenta la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado Don Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que, segun prescribe el art. 60 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder en los negocios contencioso-administrativos, cualquiera que comparezca en juicio como parte en representacion ajena debe firmar la demanda y justificar documentalmente la personalidad que se atribuya, y que á ninguna solicitud que carezca de este requisito se dé curso, pena de nulidad:

Considerando que D. Juan de las Bárcenas y D. Estéban Lacasa interpusieron la demanda de 10 de Junio de 1869 en nombre de varios vecinos de la ciudad de Castellon de la Plana, sin acreditar con el documento correspondiente ni siquiera indicar el concepto en que fundaban su personalidad, omision que, si no se subsanara oportunamente, ocasionaria la nulidad de todo procedimiento ulterior; y á fin de evitarla, en la providencia de 17 del mismo mes se les previno que *pidiendo en forma se les proveeria*, por cuyo motivo no puede estimarse como suficiente dicha demanda al efecto de interrumpir el lapso del término establecido para deducirla:

Considerando que si bien en la nueva demanda presentada en 14 de Julio del corriente año con di-

reccion de Abogado se principia por consignar que los demandantes adquirieron por título de compra los créditos que correspondian á los expresados vecinos de dicha ciudad, «segun resultaba de las escrituras unidas al expediente formado en la Direccion general de la Deuda pública,» esta manifestacion, aunque fuera bastante para cumplir con dicho requisito, se ha hecho despues de más de 13 meses, cuando habia trascurrido con gran exceso el plazo improrogable que concede el real decreto de 21 de Mayo de 1853 para deducir el presente recurso contencioso, por lo cual es inadmisibile como extemporáneo:

Y considerando que no se alega fuerza mayor ni otra causa suficiente para coonestar tan excesiva y voluntaria dilacion en subsanar el referido requisito esencial que se exige á los que acuden al juicio con las circunstancias que concurren en los actores;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y que no ha lugar á la admision de la demanda propuesta por D. Juan de las Bárcenas y D. Estéban Lacasa en 10 de Junio de 1869 y 13 de Julio del corriente año.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Gimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Diciembre de 1870.—Feliciano Lopez.

Direccion general de Comunicaciones

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion á caballo del correo de ida y vuelta entre Zafra y Jerez de los Caballeros.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Zafra á Jerez de los Caballeros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase,

distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Jefe de la Seccion de Badajoz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida seccion de Comunicaciones de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista

ta tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Zafra y Jerez de los Caballeros, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 27 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2 500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Zafra ó Jerez, como dependencia de la de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la corres-

pondrá al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno hasta que se reciba la adjudicación definitiva del servicio para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como en domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Zafra á Jerez de los Caballeros y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en esos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de

1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Enero de 1871.
—El Director general, Victor Balaguer.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1319.

ELECCIONES.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 12 del actual, inserta en la *Gaceta* del 13 y que se publica al pie de la presente, los Sres. Alcaldes cuidarán de formar los nuevos libros talonarios espidiendo las cédulas para el uso del sufragio de la manera y forma que preceptua la ley electoral.

Córdoba 14 de Febrero 1871.
—El Gobernador, Eugenio Alau.
Ministerio de la Gobernación.

Circular.

El art. 18 de la ley electoral vigente determina que las cédulas que sirven para acreditar el derecho de cada elector en el acto de la votación se corten de los libros talonarios que con este objeto han de tener los Ayuntamientos, repartiéndolas con anticipación, y renovando dichos libros en todas las elecciones para poder incluir en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hubiesen incapacitado despues.

Esta disposición de la ley, así como las comprendidas en los artículos siguientes hasta el 31, tienden á facilitar las reclamaciones para ser incluidos en las listas, y para que se les entregue las cédulas talonarias de todos los que han adquirido el derecho electoral ó fueron excluidos de ellas sin motivo legal.

Cuando las elecciones de Diputados provinciales estaban convocadas para los 7, 8, 9 y 10 de Enero, y las de Concejales debían verificarse el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, se comprende bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios y repartir otras cédulas en un período tan corto en que ape-

nas se concibe que hubiere alguna reclamación que no se hubiere presentado y resuelto ántes de procederse á la primera de dichas elecciones; y la orden de S. A. el Regente del Reino, que á consecuencia de una consulta del Gobernador de Sevilla se expidió el 4 de Octubre último, circulándose á los demás Gobernadores en la *Gaceta* del 9, fué justa y conveniente porque no lastimaba ningun derecho, y eximia á los Ayuntamientos de un gasto innecesario. Pero entre las elecciones de Diputados provinciales, que terminaron el 4 de este mes, y las de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores, que son las primeras que han de verificarse, ha de mediar un espacio de tiempo bastante largo para que nazcan nuevos derechos á ser elector, y para que puedan reclamar el suyo todos aquellos que no lo hicieron á tiempo, principalmente en las poblaciones del litoral, que por estar invadidas ó amenazadas de la fiebre amarilla quedaron abandonadas durante muchos meses de una gran parte del vecindario.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que se encargue á V. S. el cumplimiento del art. 18 de la ley electoral, y haga que todos los Ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovación de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley para que las nuevas cédulas puedan repartirse ántes de verificarse la próxima elección; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar hasta ahora las elecciones de Diputados provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su ejecución, y para que lo haga insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los agentes de la Administración local. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 1318.

Deslindes y amojonamientos.

En el presente *Boletín* se inserta el decreto de S. A. el Regente del Reino de veinte y tres de Diciembre último, ordenando el señalamiento de los términos municipales y la instrucción para verificarlo. Con arreglo á lo que pre-

viene el artículo cuarto de la primera disposición, el amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el doce del actual, en cuyo día ha obtenido publicidad en la *Gaceta de Madrid*; y en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes que dando cuenta á los Ayuntamientos de las indicadas disposiciones, procedan inmediatamente y sin levantar mano á efectuar las operaciones necesarias para llevar á cabo el señalamiento de sus respectivos términos municipales, sujetándose al verificarlas en un todo á lo que los indicados decreto é instrucción preceptúan.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de dar parte cada diez días del Estado en que se encuentren los trabajos de amojonamiento, á objeto de poder llenar este Gobierno el servicio que se le encomienda en el artículo sexto del Decreto de S. A.

Cuidarán así mismo de remitirme así que se termine la operación, el acta detallada de que habla el artículo sexto de la instrucción.

Las dudas que puedan tener los Ayuntamientos al efectuar el amojonamiento, deberán consultarse á este Gobierno para su resolución.

El reconocido celo de los Municipios de esta provincia, es garantía bastante de que el trabajo que se les encomienda sea despachado con toda brevedad y sin necesidad de recuerdos, recuerdos que si siempre es de sentir el hacerlos, aun mas, cuando se trata de una operación cuyos beneficios redundan principalmente en favor de aquellos á quienes está encargada.

Córdoba catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Eugenio Alau.

Ministerio de la Gobernación.

Exposición.

Señor: Si en todas épocas fué conveniente y necesario determinar con exactitud y claridad el territorio á que cada Ayuntamiento extiende su acción administrativa, mayor motivo y mas apremiantes razones lo exigen ahora que la autonomía del Municipio figura en primer término entre las bases de nuestro sistema político. A las corporaciones municipales corresponde hoy en exclusiva competencia la gestión de los intereses de los pueblos: importa, pues, que de un modo permanente se determine y establezca el radio en que las Municipalidades han de ejercer su poderosa y libre influencia, des- envolviendo las amplias facultades de que ahora gozan.

La Administración económica, tanto local como general, reclama

tambien con premura esta medida, y la estadística viene á revestirla de mas urgente carácter por la necesidad de reunir en breve plazo datos importantes que no pueden conseguirse, dada la confusion en que hoy se hallan los términos municipales, causa permanente de choques, perturbaciones y conflictos entre pueblos comarcanos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de mil ochocientos setenta.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península é Islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.º Para proceder al amojonamiento prescrito en el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y tres individuos de su seno, que con el Secretario ó perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.º Los hitos se colocarán en la línea que divida los términos municipales, atendiendo solo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses á contar desde el dia de la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1870.—Francisco Ser-

rano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

INSTRUCCION.

PARA LLEVAR Á CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquiera circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una boca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un rio, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del rio, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun; describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un rio, arroyo ó camino, expresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el límite, si este va por su línea central, ó bien si el rio, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada á cada Ayuntamiento autorizado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señales y de su reposicion inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

Núm. 1305.

ELECCIONES.

La Excm. Diputacion provincial en 9 del actual me dice lo que sigue:

Habiendo acudido á esta Excm. Diputacion Provincial en 2 del corriente D. Francisco Moreno y Ruiz, mayor de 40 años, propietario y vecino de la ciudad de Cabra, en solicitud de que se le incluya en la relacion de los cincuenta mayores contribuyentes, publicada en el «Boletín oficial» de la provincia, por creerse capacidad para Senador; y justificando con recibos taxonarios y otros documentos fehacientes que satisface por contribucion territorial por varios pueblos de la provincia 5147 reales, 41 céntimos; la Diputacion, en vista de lo que determina el art. 2.º del Real decreto de 18 de Enero último, publicado en la *Gaceta* de 20 del mismo, en sesion de 8 del que rige ha acordado declarar al recurrente con derecho á ser incluido con el número 37 de orden de la espresada relacion, como uno de los cincuenta mayores contribuyentes, y que se publique en el *Boletín oficial* en la forma prevenida en la expresada disposicion legal, quedando por consecuencia excluido D. Manuel Lopez Berlanga.

Y se publica en este *Boletín oficial* á los efectos que se espresan en el art. 2.º del Real Decreto citado.

Córdoba 12 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1304.

Elecciones.

La Excm. Diputacion de esta provincia en nueve del actual me dice lo siguiente:

Habiendo acudido á esta Excm. Diputacion provincial en seis del actual Don Manuel Morente y Serrano, apoderado de D. Bartolomé Maria Lopez, en solicitud de que sea incluido como capacidad para ser Senador en el décimo tercio lugar de la relacion de los 50 mayores contribuyentes de la provincia, por pagar en ella 18.765 pesetas y 30 céntimos de contribucion, que corresponde á su apoderado y nietos, é informando el Gefe de la Administracion económica ser cierto lo alegado, en sesion de 8 de este citado mes, ha acordado declarar á los herederos del D. Bartolomé Maria Lopez con derecho á que se les incluya en el número que cita de la lista de capacidad, y que se publique en el *Boletín oficial* con arreglo á lo que determina el artículo segundo del Real decreto de 18 de Enero último.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar insertar esta resolucion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y se hace público por la presente á los efectos que se espresan.

Córdoba doce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Eugenio Alau.

ANUNCIOS.

Subasta de madera de encina.

En el cortijo de Maestrescuela alto, término de la Rambla, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, se han señalado para su venta 202 encinas y encinetas y 36 chaparros mayores y menores, que se adjudicarán al mejor postor en la subasta que se verificará el dia 18 del corriente Febrero desde las 11 á las 12 de su mañana en las Casas de S. E. en Córdoba, plazuela de D. Gomez, número 2 bajo el tipo y condiciones que desde el dia se hallan de manifiesto.

6—3

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Arrendamiento.

Se admiten proposiciones para el de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulado el Encinarejo, y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado á dos leguas y media de Córdoba y orillas del Guadalquivir, y ferro-carril de Sevilla, y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situadas en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, hasta el dia 15 de Marzo próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo, núm. 36, en Madrid, y en la calle de la Paja, núm. 8 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones, y en las que se celebrará subasta privada, y simultánea á las doce horas de dicho dia.

10—2

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.